

## ACTUACIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y REFORMA COMO RESPUESTA A LAS NECESIDADES PSICOSOCIALES DE LA INFANCIA

---

### JUVENILE JUSTICE AND SOCIAL SERVICES ACTIONS IN RESPONSE TO PSYCHOSOCIAL NEEDS IN CHILDHOOD

Miguel Ángel Alcázar Córcoles<sup>1</sup>  
Antonio Jesús Huélamo Buendía<sup>2</sup>  
Juan Moral de la Rosa<sup>3</sup>  
Gregorio Gómez-Jarabo García<sup>4</sup>

Fecha de Recepción: 03-11-2004

Fecha de Aceptación: 10-02-2005

#### RESUMEN

*Este trabajo da cuenta de las actuaciones institucionales que se llevan a cabo con menores, tanto de naturaleza protectora (instituciones de Protección) como sancionadora (instituciones de Reforma).*

*Se considera que la separación entre Protección y Reforma tiene sentido y utilidad en tanto que existen necesidades diferenciadas y una población que demanda y necesita esas actuaciones diferenciadas. También se considera que un amplio sector de menores que requieren intervenciones sociales son susceptibles de actuaciones tanto del sistema de protección como de reforma. Se defiende que las intervenciones con menores han de ser preferentemente preventivas y que deben abordar su problemática desde una perspectiva global para ser actuaciones eficaces.*

**PALABRAS CLAVE:** Justicia, Servicios Sociales, Menores, Víctimas, Delincuencia.

---

<sup>1</sup> Psicólogo de la Fiscalía y del Juzgado de Menores de Toledo. Ministerio de Justicia.

<sup>2</sup> Ilmo. Sr. Fiscal Coordinador de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Toledo.

<sup>3</sup> Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de Toledo. Especializado en la Jurisdicción de Menores.

<sup>4</sup> Profesor Titular de Psicobiología y titular de la Cátedra Fundación Forum Filatélico de Psicobiología y Discapacidad. Facultad de Psicología de la Universidad Autónoma de Madrid.

## ABSTRACT

*In this paper violence against children and children's violence are discussed with respect to Justice. A global point of view should be taken at the time of working on antisocial behavior of adolescents. This review examines the relationship between juvenile delinquency and adolescent victims.*

**KEY WORDS:** Justice, Social Services, Children, Victims, Delinquency.

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo da cuenta de las actuaciones institucionales que se llevan a cabo con menores, tanto de naturaleza protectora como sancionadora.

Se considera que la separación entre Protección y Reforma tiene sentido y utilidad en tanto que existen necesidades diferenciadas y una población que demanda y necesita esas actuaciones diferenciadas. Sin embargo, también se considera que un amplio sector de menores que requieren intervenciones sociales son susceptibles de actuaciones tanto del sistema de protección como de reforma. Y si esto es así tiene que existir una base teórica (epistemológica) que lo

sustente. Se propone que la referida base teórica no es otra que el llamado proceso de socialización. De manera que cuando existen problemas y distorsiones en la socialización es cuando los menores necesitan actuaciones sociales específicas. Unas veces serán de naturaleza de protección, otras de reforma, y otras responderán a una suerte de combinación de actuaciones de protección y reforma.

La socialización es el proceso mediante el cual el individuo es absorbido por la cultura de su sociedad (Giner, 1976). De este modo, el individuo aprende los valores, normas, sanciones o comportamientos de su sociedad y adquiere su papel (rol) en la sociedad, de forma que la

socialización es un proceso de aprendizaje que requiere de transmisores de los valores, normas y de todos los contenidos de la socialización. Pues bien, a estos transmisores se les llama agentes de socialización.

Los agentes de socialización son, por tanto, los individuos, los grupos y las instituciones que transmiten los contenidos de la socialización.

Los agentes de socialización tradicionales y básicos son los siguientes:

- **Familia:** primer y principal agente socializador. La familia constituye para el niño su primera experiencia social, y las relaciones humanas que en ella establezca lo condicionarán con respecto a las que luego tendrá a lo largo de su vida.

- **Escuela:** es la segunda institución socializadora a la que pertenece el niño. Continúa la acción de la familia, la amplía y la completa.

- **El grupo de iguales:** el grupo de amigos será la fuente de nuevas experiencias sociales.

- **Entorno social:** barrio.

Otros agentes socializadores son los que tienen que ver con los medios de comunicación como: televisión, radio, cine, juegos de ordenador.

Es interesante estudiar la relación entre las distintas instancias socializadoras. Desde luego, a medida que los agentes tradicionales pierden terreno lo ganan los otros agentes socializadores: televisión, juegos de ordenador, etc.

## MENORES INFRACTORES

El proceso de socialización del menor es una variable dependiente de múltiples factores (Ríos Martín, 1993). Las desviaciones de ese proceso obviamente también. Por ello habremos de considerar la influencia de las estructuras socioeconómicas, políticas, culturales, psicopedagógicas, judiciales y político-criminales en la génesis y formación de las conductas infractoras del menor. No cabe llevarse a engaño, la marginación puede llevar al desempleo crónico, a la iniciación a las drogas, a la inadaptación social y a la cárcel. Por todo ello, consideramos al delito como un fenómeno social y no como un acontecimiento individual aislado en la vida del menor. Por eso es necesario tratar de comprender la situación de la infancia infractora desde una perspectiva global. Para ello es preciso configurar un campo de referencia que abarque, no sólo a los niños y a sus familias, sino también a todas las instancias de personalización y socialización. Por tanto, no podemos ahondar en el estudio de la infancia infractora sin analizar la interrelación que existe entre la dinámica estructural de las clases sociales a las que pertenecen la mayoría de los menores infractores, y el sistema de normas y valores impuestos por los grupos sociales normativos. Esta interrelación origina una situación de desigualdad que provoca la marginación y la exclusión social de los menores que sufren una importante precarización en la calidad de vida. Esta situación de marginalidad excluye casi toda posibilidad de integración posterior, originándose así una reproducción social de la pobreza.

Las respuestas que a lo largo de la historia se han pretendido formular frente a

la conducta desviada de los menores han sido variadas. Sin embargo, han incurrido, aun desde planteamientos diversos, en idénticos errores. No se ha respetado la identidad y peculiar naturaleza del menor. O se le ha suplido paternalistamente o se la ha ignorado aplicándole el rigor del sistema penal. Siempre, eso sí, "en beneficio del niño" sin llegar nunca a conceptualizarlo o si se quiere a operativizarlo.

El término marginación encierra múltiples ideas cargadas de ambigüedad. Existen situaciones de marginación que no tienen trascendencia penal ni institucional. Pero existe también otra clase de marginación; la de aquellas personas que se encuentran en condiciones marginales como consecuencia de un proceso de exclusión social. Estas no han llegado a incorporarse a las pautas de socialización. Así, determinados grupos sociales, entre los que se encuentra, en gran parte, el de los menores infractores, no tienen acceso al sistema de normalidad; y, en consecuencia, ven menoscabados sus más elementales derechos, siendo despojados de la mínima dignidad inherente al ser humano. Esta exclusión social tiene con frecuencia consecuencias penales, ya que la marginación suele estar en estrecha relación con la delincuencia.

### **I. El menor marginado**

Desde esta concepción el menor marginado no ha podido acceder a las pautas de socialización existente en el sistema social donde se desenvuelve. Se encuentra al margen de la normalidad social. Esta situación viene motivada por la existencia de diferencias que se concretan en

amplias carencias. Unas provocan la formación de otras, y todas se materializan y ejercen su influencia en el proceso de socialización. Como resultado de todo ello encontramos en los procesos de "socialización" de todos estos menores infractores una característica común: la precariedad en la calidad de vida en algún aspecto o en alguna medida.

No obstante lo anterior, hay un grupo de menores que sin ver alteradas las pautas de socialización, mantienen comportamientos antisociales, a menudo muy intensos, llamativos y que generan gran alarma social. En estos casos, la fuente de explicación fundamental serían los rasgos individuales como veremos más adelante en el presente trabajo.

Toda persona, especialmente el menor, recibe en gran parte la "normalidad" del grupo social al que pertenece. Este grupo a su vez está configurado por una serie de elementos importantes: clase social, hábitat, posibilidades educativas. Todos estos elementos van a configurar un modo peculiar de comportamiento y una forma, no sólo de percibir la realidad, sino también, de relación con ella.

El término de "marginación" hace referencia a algo preestablecido, circunstancia que origina cierta relatividad. Por lo tanto, siempre existirá una graduación en función de la proximidad o distancia del concepto de normalidad que tomemos de referencia. Pensemos además que la marginación está originada por la existencia de desigualdades. Estas aparecen en el contexto social y se caracterizan por ser sistematizadas y organizadas por pautas y valores establecidos sobre la base del concepto de normalidad que

poseen ciertos miembros de la sociedad. Para la definición de normalidad se siguen fundamentalmente dos teorías, a saber:

a) Teoría del término medio: esta teoría se fundamenta en una base meramente estadística: "el término medio". Desde esta posición doctrinal, es marginado el que se aparta del término medio, es decir, de lo ordinario y frecuente (Coderch, 1975).

b) Teoría de la reacción social: desde esta posición teórica la calificación de las conductas va a depender del grupo que las defina (Aniyar de Castro, 1977). Así, para decidir sobre la normalidad o marginalidad, se plantea como criterio la reacción que provoca una conducta en la mayoría de las personas que forman el grupo social. Esto tendría que ver con el concepto de alarma social recogido en la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (L.O. 5/00).

El concepto básico de marginación que va a mediatizar las demás teorías, es el definido como "el proceso de exclusión social provocado por la no incorporación a las pautas de socialización".

Los menores infractores forman parte de la infancia marginada. Es necesario ahondar en el estudio sociológico del proceso de exclusión social de los estratos sociales más pobres, para descubrir los factores que provocan su marginación como efecto inmediato de la reacción social ante conductas infractoras:

#### 1. Los valores sociales.

La sociedad en que vivimos es cada

vez más selectiva y excluyente. Se organiza para satisfacer los deseos de los que tienen mayores medios económicos y no para responder a la necesidad de los más carentes. Lo que origina múltiples situaciones de marginación. Esta limitación de medios se corresponde en los niños con una limitación de acceso a las pautas de socialización. Estas les darían la formación necesaria para acceder al mundo laboral en igualdad de condiciones que el resto de la población. Esta limitación motiva el origen de la marginación infantil.

#### 2. El grupo normativo.

El grupo que tiene mayor poder impone, a través de las instituciones sociales un sistema de normas y valores. Como consecuencia, las personas que se encuentran en las posiciones de clase baja perciben esta influencia y utilizan a las personas de posición elevada como grupo de referencia a imitar. Sin embargo, el sistema social no aporta los medios necesarios para que los grupos más desfavorecidos de la sociedad puedan hacer realidad aquella influencia recibida; ante esta situación, éstos realizarán conductas desviadas, muchas veces en forma de delito. El grupo normativo califica, éstas y otras conductas, como asociales y a partir de esta calificación se origina la reacción social y consiguiente entrada en funcionamiento de los mecanismos institucionales consolidando la marginación (García Pablos, 1988)

#### 3. La norma jurídica.

La comunidad social hace necesario un grado de organización y regulación de las conductas de los ciudadanos.

Nace así la norma que a través de la sanción jurídica, se propone, conforme a un determinado plan, dirigir, desarrollar y modificar el orden social (Muñoz Conde, 1985). La misión de la norma es regular la convivencia humana y el orden social. Pero podemos plantear la racionalidad de algunas normas que, favoreciendo a unos grupos sociales concretos, van empujando a otros hacia los márgenes de la convivencia y de la subsistencia.

A) Respuesta del sistema judicial español a la conducta de los menores infractores.

El Equipo Técnico que por ley (L.O. 5/00) ha de estar adscrito a las Fiscalías y Juzgados de Menores se compone de un psicólogo, un educador y un trabajador social. Este Equipo Técnico deberá asesorar a Jueces y Fiscales cumpliendo las funciones que la propia L.O. 5/00 recoge en su articulado y que expondremos brevemente:

1. Principios generales de la Ley Orgánica 5/2000:

La Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se ha redactado siguiendo los siguientes principios generales. Por ello, todas las actuaciones que se derivan de su aplicación deberían ser consecuentes con ellos:

– naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables.

– Reconocimiento expreso de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor.

– Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas.

– En el Derecho Penal de menores ha de primar, como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el superior interés del menor. Interés que ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas, por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas (Equipo Técnico).

– Principio de intervención mínima, en el sentido de dotar de relevancia a las posibilidades de no apertura del procedimiento o renuncia al mismo, conciliación y a los supuestos de suspensión condicional de la medida impuesta o de sustitución de la misma durante su ejecución.

2. Aplicación de la Ley Orgánica 5/2000:

La Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, establece en su artículo 1.1. que: " esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales".

3. Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores.

Las medidas que pueden imponer los Jueces de Menores, ordenadas según la restricción de derechos que suponen, son las siguientes (Art. 7.1):

a) Internamiento en régimen cerrado.

b) Internamiento en régimen semiaabierto.

c) Internamiento en régimen abierto.

d) Internamiento terapéutico. Dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

e) Tratamiento ambulatorio. Las personas sometidas a esta medida habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que las atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Esta medida podrá aplicarse sola o como complemento de otra medida prevista en este artículo. Cuando el interesado rechace un tratamiento de deshabitación, el Juez habrá de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias.

f) Asistencia a un centro de día. Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, a realizar actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales o de ocio.

g) Permanencia de fin de semana. Las personas sometidas a esta medida permanecerán en su domicilio o en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez.

h) Libertad vigilada. En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación o al lugar de trabajo. Asimismo esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas impuesta por el Juez, como las reglas de conducta impuesta por el Juez.

i) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

j) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

k) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

l) Amonestación.

m) Privación del permiso de conducir

ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Esta medida podrá imponerse como accesoria cuando el delito o falta se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente.

n) Inhabilitación Absoluta; que produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos, aunque fueren electivos, así como la incapacidad para obtener los mismos, o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos y la de ser elegido para los mismos, durante el tiempo de la medida impuesta.

4. Ámbitos en los que interviene el Equipo Técnico en el procedimiento judicial.

Según la Ley Orgánica 5/2000 el Equipo Técnico interviene en los siguientes ámbitos (Lázaro, 2001):

a) El Equipo Técnico tiene funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado a efectos de que se produzca (Losada, 2003):

– la conciliación entre el menor y la víctima.

– que el menor se comprometa con la víctima a realizar determinadas acciones en beneficio de ella o de la comunidad.

En estos casos, así como en aquellos otros en los que el menor se compromete a cumplir la actividad educativa propuesta por el Equipo Técnico en su informe, se puede producir el sobreseimiento del expediente incoado, si se dan la falta

de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos y cuando el hecho imputado al menor constituya un delito menos grave o falta.

b) Función de asistencia al menor. Desde el mismo momento de la incoación del expediente por parte del Ministerio Fiscal, el menor tiene derecho a la asistencia de los servicios del Equipo Técnico adscrito al Juzgado de Menores (art. 22. 1.f.).

c) Emitir, en la fase de instrucción, previa petición del Ministerio Fiscal, el informe previsto en el art. 27.1. Este informe versará sobre “ la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas prevista en la Ley” .

d) Informar al Juez de Menores en el momento en que proceda adoptar medidas cautelares frente al menor (art. 28.1.).

e) Intervenir en la audiencia que se celebre frente al menor (art. 35.1.). El Juez recabará, en dicha audiencia, la opinión del representante del Equipo Técnico con el fin de:

– Decidir si en la citada audiencia procede que el menor esté o no acompañado de sus representantes legales (art. 35.1.).

– Exponer las circunstancias del menor (art. 37.2).

– Sobre la precedencia de las medidas propuestas (art. 37.2).

f) Asistir a la vista pública que se celebre para resolver el recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Menores. Dicha vista tendrá lugar en la Sala de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 41.1).

g) Informar sobre el contenido de los dos períodos en que se divida la medida de internamiento, como son el internamiento propiamente dicho en el centro correspondiente y una segunda parte que le acompañará siempre y que se llevará a cabo en régimen de Libertad Vigilada (art. 7.2).

h) Informar sobre la conveniencia, en caso de que al menor se le impongan varias medidas en el mismo procedimiento, que no puedan cumplirse simultáneamente, de que sean sustituidas (todas o alguna de ellas), por otra medida, o que se cumplan sucesivamente (art. 13).

i) Informar sobre la conveniencia de dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta (art. 14.1)

j) Informar al Juez de Menores sobre la conveniencia de sustituir la medida por otra de internamiento en centro semiaabierto por el tiempo que resta para su cumplimiento en caso de quebrantamiento (no cumplimiento) de la medida impuesta (art. 50.2).

k) Informar sobre la conveniencia de dejar sin efecto las medidas impuestas o sustituirlas por otras que se estimen más

adecuadas de entre las previstas en esta Ley.

l) Informar sobre la conveniencia de suspender la ejecución del fallo (art. 40.1). Esta suspensión puede estar sujeta a una serie de condiciones entre las que se encuentra la obligación de realizar una actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico (art. 40.2).

m) Informar sobre la oportunidad de alterar el orden de cumplimiento de las medidas impuestas cuando sean varias, y siempre que se aconseje en interés del menor (art. 47.3).

## **FUNCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN REFORMA DE MENORES**

La propia exposición de motivos de la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores se ocupa de resaltar la importancia del papel del Ministerio Fiscal en esta materia. Así, la misma Exposición de Motivos le atribuye un papel relevante, como institución que desempeña una doble función, por un lado, la función de promover la acción de la justicia y defensa de la legalidad y por otro velar por los derechos de los menores y proteger el interés superior de estos. Con ello se le encomienda al Ministerio Fiscal la difícil labor de articular y compaginar pacíficamente la función de hacer que se respete la ley y se imponga la justicia a los menores infractores y autores de hechos antisociales y por otra la de hacer respetar, a todos los que en esta materia participan, los derechos y la integridad de los menores como interés superior de los mismos, lo cual no siempre es fácil de conseguir.

La Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM), como señala José Díaz Cappa (2002), articula todo un proceso protector de los menores ante aquellas situaciones que por una concepción social pública quizás excesivamente intransigente cuando de menores o jóvenes se trata, se configuran como las más graves ofensas a los valores sociales que su contravención representan: las infracciones penales. Sólo así puede entenderse que en determinados supuestos pueda darse fin al proceso penal iniciado con la comisión de un hecho antisocial sin la imposición de una consecuencia jurídica, medida (o una pena en el derecho penal de adultos) cuando se ha trasgredido el respeto al derecho de los demás, algo que sería absolutamente impensable en el llamado Derecho Penal de adultos, pensar en dar fin a un proceso penal por un hecho ilícito cometido sin la imposición de una pena no es posible, algo que es habitual en el Derecho Penal de menores, cuando el superior interés del menor así lo aconseje, bien por la vía del artículo 18 de la Ley, desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar o del artículo 19 por conciliación y reparación entre menor y víctima, lo cual evidencia lo que venimos afirmando, el carácter esencialmente protector de los menores que preside la Ley 5/00.

La imposición de las medidas no obedece al ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado sino a la finalidad de educar y resocializar. La finalidad perseguida no es la retribución, hacer pagar al menor por el hecho cometido, sino la de evitar que el menor en un futuro pueda seguir cometiendo hechos similares, no es un castigo por el hecho cometido sino una respues-

ta que la sociedad, a través de los organismos administrativos previstos y especializados, con esencial importancia e intervención del Equipo Técnico de la Fiscalía, ha de dar a ese menor. La proporcionalidad, como principio básico del Derecho Penal, entre el hecho cometido y la respuesta jurídica por el mismo se va difuminando hasta el punto que desaparece cuando el interés del menor lo aconseje (y así quedará reflejado en el informe del Equipo Técnico).

Lo que se imponen no son penas sino medidas de carácter socializador entre un elenco de las mismas y sólo en los casos más graves llevan aparejada una privación de libertad. El ejercicio para la imposición de la medida corresponde directamente al Ministerio Fiscal, siendo elemento indispensable la remisión del informe del Equipo Técnico. La finalidad de esa medida no es la retribución sino la socialización, no se fija medida para cada delito sino que la medida irá determinada en función de las necesidades de cada menor en relación con la mayor o menor gravedad del hecho cometido, de aquí la naturaleza formalmente penal y materialmente educativa que proclama en la Exposición de Motivos la propia Ley.

Una nota igualmente significativa del carácter protector de la norma a la que nos referimos viene determinada por las especiales características que han de reunir los profesionales que intervienen en este proceso, ya no sólo el Juez de Menores, sino también y sobre todo por los Equipos Técnicos y el Ministerio Fiscal, los primeros actuarán con criterios basados en disciplinas humanas sociales, que habrán de conjugar en el campo jurídico, lo cual no va suponer siempre

una labor de fácil realización, ya que ha de primar en su actuación siempre el superior interés del menor, atendiendo a características individuales, sociales, educativas y familiares de los menores infractores. Lo que va a suponer también una específica formación jurídica de los integrantes de estos Equipos de profesionales, ya que sólo así podrán compatibilizarse ambas disciplinas y se podrá dar una respuesta adecuada a cada menor según las características y carencias propias del mismo en relación con el hecho antisocial cometido. Respecto de los segundos, el Ministerio Fiscal, porque han de ser un grupo de profesionales que integran la carrera Fiscal pero que han de haber superado los correspondientes cursos de especialización, sólo de esta manera podremos cumplir las exigencias de la referida ley.

Estos equipos tienen una misión esencial, por un lado dar respuesta al Ministerio Fiscal y al Juez a las demandas planteadas en relación al menor y por otro buscando la integración, rehabilitación y reeducación del menor, requiriendo el Fiscal a los integrantes de estos equipos para que elaboren un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como su entorno social y sobre cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el menor, proponiendo al Fiscal, en relación con la infracción criminal cometida, la respuesta a dar a ese menor, la cual puede ir desde el desistimiento del expediente por estar el menor ya corregido o por ser posible esa corrección en su ámbito educativo o familiar hasta la imposición de una de las medidas previstas en el artículo 7 de la L.O. 5/00, pasando por la conciliación prevista entre la víctima y el propio menor infractor. Todo lo cual va a reque-

rir una importante labor de estudio, que va desde el examen de la problemática familiar, personal, social, escolar, laboral y psicológica del menor.

Al final de toda esta difícil y larga actuación y labor deberán remitir un informe al Ministerio Fiscal que incluirá la valoración de todas estos antecedentes y una conclusión con una sugerencia respecto a la decisión a adoptar para con ese menor.

Esta singular naturaleza de la LORPM hará que no podamos aplicar estrictamente los principios en que se ampara el Derecho Penal común, sin que suponga negar que al menos en su última función, la norma pretenda cumplir con la finalidad de prevención general y especial que toda consecuencia jurídica, sea pena o medida, conlleva, si bien no es lo esencial y primordial buscado a la hora de elegir de entre las diferentes categorías de medidas previstas en la Ley. En este sentido, el desistimiento va a constituir una de las más claras de las manifestaciones de los principios señalados, el artículo 18 otorga al Ministerio Fiscal esta posibilidad cuando el menor se encuentre ya corregido en el ámbito educativo y familiar, o pueda serlo, por lo que además de conocer el tipo de hecho cometido, delito menos grave sin violencia e intimidación, y la inexistencia de hechos anteriores similares, debe conocer y estudiar si es viable esa corrección en el ámbito educativo y familiar, o si se trata de un menor absolutamente normalizado, circunstancias que sólo podremos conocer a través del preceptivo informe del Equipo Técnico adscrito al Fiscal, no siendo como señala Díaz Cappa (2002), necesaria que la corrección en el ámbito educativo y familiar se manifieste en la existencia de una situa-

ción relevante de riesgo o desamparo, pues aquella corrección parte de la posibilidad de aplicación amplia de todos los efectivos de asistencia social que el ordenamiento jurídico contempla, pudiendo no ser necesario llegar a aquellos extremos, y sí sólo a colaboraciones con la familia o centro educacional del menor para conseguirlos.

Con todo lo expuesto, se tratará de minimizar todo lo posible el carácter retributivo, las consecuencias innecesarias y poco o nada formativas del Derecho Penal para estos menores infractores y dar una respuesta en el ámbito asistencial, educativo y de formación, como instrumento para llegar a la resocialización del menor para que cuando alcance la mayoría de edad sea una persona absolutamente integrada y sin problemas con la sociedad.

Vamos ahora a detallar la intervención procesal que la Ley 5/00 de 12 de enero, sobre responsabilidad penal de los menores, establece para el Ministerio Fiscal. En este sentido, el art 6 de la Ley indica que corresponde al Ministerio Fiscal; la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, la vigilancia de las actuaciones que deban efectuarse en su interés y la observancia de las garantías del procedimiento, para lo cual dirigirá personalmente la investigación de los hechos y ordenará que la policía judicial practique las actuaciones necesarias para la comprobación de aquellos y de la participación del menor en los mismos, impulsando para ello el procedimiento. También se refiere a la actuación del Fiscal en el proceso de menores, cuando atribuye al Ministerio Fiscal la importante y esencial función procesal de la instrucción del procedi-

miento de menores, para lo que gozará de las más amplias facultades en orden a la utilización de los instrumentos procesales a su alcance para la averiguación del delito cometido y la determinación de su autor. En este sentido la ley atribuye al Fiscal la facultad de admitir o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean indiciariamente o no constitutivos de infracción penal, y practicará en su caso las diligencias que estime pertinentes previstas por la Ley de enjuiciamiento criminal para la comprobación del hecho delictivo y de la responsabilidad del menor. Para ello, el Fiscal podrá practicar por sí mismo las diligencias de investigación que considere procedentes o en su caso, dará a la policía judicial (grupos especializados de menores) las instrucciones generales o particulares que resultasen procedentes para hacer más eficaz la investigación.

Una vez incoado por el Ministerio Fiscal el expediente o procedimiento de menores deberá dar cuenta de su incoación al Juez de Menores, correspondiendo al Secretario Judicial requerir al menor y a sus representantes legales para que designen letrado que asuma su defensa, también notificará el Fiscal la incoación al perjudicado instruyéndole de los derechos que la ley le reconoce y de la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la denominada pieza de responsabilidad civil que se tramitará ante el mismo. Para que un perjudicado pueda personarse en el expediente de menores, será necesaria la concurrencia de tres requisitos: que el hecho cometido sea constitutivo de delito (no de falta), que el menor a quien se imputa el mismo haya cumplido los 16 años de edad en el momento de

su comisión y por último que el hecho delictivo se haya perpetrado con violencia o intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas.

La investigación del Fiscal tendrá por objeto tanto la averiguación del delito y del menor autor del mismo, como expresar el reproche que merece la conducta del menor proponiendo al efecto las medidas que considere procedentes en aras a conseguir los fines de reeducación y resocialización del menor. Las medidas del Fiscal deberán tener una correlación y una adecuación a las circunstancias del hecho y al interés del menor valorado debidamente en la causa por el informe que habrá elaborado el equipo técnico. En orden a las diligencias de investigación que puede practicar el Ministerio Fiscal durante la fase de instrucción del procedimiento de menores, haremos una última consideración, al indicar que el Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de los derechos fundamentales, sino que cuando pretenda la práctica de alguna de esta clase de diligencias de investigación, deberá dirigir un escrito fundamentado al Juez de Menores reseñándole la diligencia a practicar, la eficacia procesal de la misma, interesando su autorización para llevarla a cabo, el Juez de Menores resolverá esta petición por Auto motivado.

Una breve mención, no puede ser de otro modo habida cuenta de la finalidad de este trabajo, haremos acerca de los registros personales y la toma de muestras orgánicas del menor encartado, basta decir que la práctica de tales diligencias afectan a los derechos fundamentales del menor en las facetas de su

intimidad corporal y su integridad física. A veces para la investigación de un hecho delictivo resulta necesario practicar diligencias sobre el cuerpo humano o sobre materias orgánicas extraídas del mismo, pero por decisivas que puedan resultar estas diligencias para la investigación del hecho y de su autor, nuestra legislación procesal penal no contiene normativa alguna reguladora de las mismas, por lo que para su práctica habrán de observarse los requisitos fijados jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo. Una comisión de expertos de las Naciones Unidas estableció en el año 1992 dos reglas de necesaria observancia para la práctica de estas diligencias; la primera es que toda intervención corporal estará prohibida, salvo que cuente con el consentimiento del afectado por la misma, y la segunda que este tipo de diligencias deberán ser siempre practicadas por profesionales de la medicina, habiendo añadido el Tribunal Constitucional que habrá que diferenciar las inspecciones y registros corporales, que consisten en cualquier clase de reconocimiento del cuerpo humano y afectan a la intimidad corporal del individuo, y las intervenciones corporales, que consisten en la extracción del cuerpo humano de elementos internos o externos para someterlos a informe pericial (pelos, uñas, esperma, sangre, etc.) siendo afectado en este caso el derecho a la integridad física del sujeto encartado. Lo esencial en la práctica de estas diligencias será la necesaria autorización judicial para llevarlas a cabo, cosa que de todos modos no podrá hacerse, si no se cuenta con la aquiescencia del sujeto que va a ser objeto de las mismas.

Para finalizar este estudio sobre la intervención del Ministerio Fiscal en el

proceso de menores, reseñaremos que para lograr la disposición del menor para la práctica de diligencias o para su comparecencia ante el equipo técnico para la confección del informe correspondiente, cuando el menor no comparece de forma voluntaria, el Fiscal podrá decretar su detención.

## **II. Posiciones doctrinales acerca de la inadaptación de los menores**

Son variadas y aquí haremos un breve repaso de las más relevantes:

La Teoría de la Asociación Diferencial parte de la idea de que los niños son más proclives a cometer infracciones si en su proceso de socialización han aprendido más actitudes antisociales que tendentes a obedecer la ley. El aprendizaje de estas conductas viene motivado, tanto por el contacto frecuente de los menores infractores con modelos delictivos, como por el aislamiento de modelos normales no delictivos (Sutherland, 1983). Enunciada de forma simplista, esta teoría afirma que los menores se convertirán en infractores en proporción directa con la intensidad, prioridad, duración y frecuencia de los contactos que establezcan con ideas o técnicas delictivas. Desde esta teoría se puede pensar que en un entorno donde el nivel de delincuencia sea alto, un menor sociable y extrovertido, ante la falta de actividades educativas y de tiempo libre estimulantes y positivas, es muy posible que entable amistad con menores infractores del barrio, asumiendo de éstos el comportamiento desadaptado y desarrollándolo él mismo. La formalización institucional del conflicto hará el resto, y el menor

acabará siendo internado en un Centro de Reforma, donde las pautas de comportamiento antisocial le presionarán extraordinariamente.

Con respecto a la Teoría de la Oportunidad Diferencial diríamos que hace depender la delincuencia del acceso diferencial de los menores infractores a los medios legítimos para integrarse en el entramado social (Cloward, 1960). Según esto, las conductas infractoras surgen como un medio de adaptación a las frustraciones y problemas originados entorno al status social. Por ello existirán siempre que haya menores de clase social baja luchando en una cultura de clase media-alta.

En el caso de la Teoría de las Subculturas (Cohen, 1955), los grupos más desfavorecidos económica y socialmente tienden a la comisión de actos delictivos para conseguir los bienes propugnados como deseables por la sociedad. Según Cohen, lo que buscan los menores infractores, además de bienes materiales, es también un nivel social que les dé prestigio entre las masas.

Por su parte la Teoría de la Anomia, propugnada por Durheim y revisada posteriormente por Merton (1964). Según este autor, la estructura social ejerce cierta presión sobre los miembros de la sociedad y les empuja a comportamientos disconformes. La realización de éstos, se concentra, sin embargo, en determinados grupos. De esta manera queda claro que las conductas desviadas en que los menores pudieran incurrir no dependen tanto de las tendencias biológicas individuales como del impacto diferencial de la presión anómica debido a la situación social en la que aquellos se

encuentran. Siguiendo la argumentación de Merton, llegamos a descubrir que las necesidades del individuo que la sociedad no es capaz de satisfacer, no son naturales sino culturales. Han sido creadas de hecho e impuestas por las propias estructuras sociales. De esta manera, si la cultura, en vez de limitar las expectativas de consumo, las incita, dará lugar a una conducta desviada que se origina como mecanismo de adaptación normal del individuo a las diferentes estructuras de la sociedad.

Como enfoque ambientalista hablaríamos de la Teoría del Gradiente Ecológico en la que se toma como elemento de referencia las características físicas y sociales de los barrios donde se concentra la supuesta población conflictiva. Según esta teoría los actos delictivos serían mayores en la periferia y en los suburbios exteriores de las ciudades (Shaw, 1942).

Finalmente pasamos a considerar la Teoría del Etiquetado o "Labelling Approach" en la que el sistema correccional o penal de los menores infractores influye en la delincuencia de varias maneras. Por un lado, decide si el menor ha de considerarse delincuente; por otro, qué institución debe acogerle y cuál ha de ser su regulación. La incidencia de esta intervención se concreta en asignar al menor el papel de delincuente y en definir qué situación será la más favorable para su corrección. Se expresa, de esta forma, una apreciación subjetiva que afectará a la conducta subsiguiente del menor. La importancia de esta teoría radica en la consideración de la imposibilidad de comprender la criminalidad al margen del estudio de la acción del sistema penal que la define y reacciona con-

tra ella. Los postulados de esta teoría sirven para la comprensión del origen y consolidación de la delincuencia juvenil como consecuencia de la intervención de las instituciones de control social y del propio sistema legal.

De todos los estudios sociológicos sobre el comportamiento desviado que han sido analizados, interesa destacar las siguientes conclusiones que utilizaremos más adelante para perfilar el proceso de inadaptación social. Son las siguientes:

1) Las conductas desviadas son aprendidas en un contexto socializador que implica la búsqueda de caminos para alcanzar niveles de bienestar.

2) El desfase entre medios y metas es más considerable cuando afecta a personas que se socializan en contextos material y económicamente empobrecidos.

3) Una de las cuestiones fundamentales es la de la relación existente entre delincuencia y los siguientes factores: educación defectuosa, relaciones familiares deterioradas, círculo antisocial de amistades, falta de bienestar, pertenencia a la clase social baja.

4) Podemos considerar las conductas asociales como respuestas que resultan "normales" ante entornos desorganizados y contradictorios.

5) La vigencia de normas duales de conducta durante el proceso de socialización lleva a los menores a una ambivalencia normativa que provoca comportamientos desadaptados.

6) Como consecuencia de comportamientos desadaptados, intervendrán las

instituciones de control social, formalizando al menor como delincuente.

Junto a estas conclusiones, vamos a estudiar el proceso de inadaptación social como modelo teórico tendente a la explicación de los comportamientos infractores de los menores.

### **III. Proceso de inadaptación social**

Los comportamientos desviados de los menores infractores se pueden explicar a través del proceso de inadaptación social para lo que nos fijaremos en el proceso de socialización e instancias socializadoras y en las influencias mutuas entre el niño y el entorno socializador junto con las características psicológicas y de personalidad de los menores.

Se establece una interrelación entre el niño y el entorno socializador. El niño durante el proceso de socialización aprende e interioriza los elementos socioculturales de su medio ambiente y los factores culturales y sociales se filtran poco a poco en él, influyendo en la formación de su personalidad. A su vez, su carácter le hará escoger determinados contextos frente a otros. Son tres las instancias socializadoras que influyen y configuran el proceso de socialización de los menores en general y de los infractores en particular:

#### **A) El entorno social**

El entorno ambiental donde se socializan los niños constituye un elemento esencial de influencia en el proceso de socialización. Al hablar de entorno ambiental hacemos referencia al barrio.

De la calle se recibe el ochenta por ciento de los estímulos y vivencia que socializan al niño. Es, por tanto, un espacio educativo de primer orden. Por ello, es de vital importancia generar medios de intervención en el barrio como son Centros de Día y Educadores de calle que eviten la socialización de los menores en modelos antisociales y ayuden a la integración social.

Por otro lado, las características del barrio juegan un papel de gran importancia en la génesis de la delincuencia juvenil. Por ello, se puede afirmar que gran número de las conductas desadaptadas tienen su origen en estructuras urbanísticas determinadas (Funes, 1990). Estas estructuras son los barrios asociales en proceso de asentamiento y los barrios con degradación urbanística. Algo similar ocurre respecto a la vivienda. La pobreza de la casa sentida como espejo por la familia, reflejará una imagen singularmente perturbadora. Esta imagen va a influir en el autoconcepto del individuo, en las relaciones internas de la familia y en la forma de relación de cada uno de los miembros con el medio. La insuficiencia de espacio y la mala calidad del mismo puede también influir negativamente en la adquisición de la individualidad.

El que los barrios se conviertan en zonas de alta criminalidad viene mediado al parecer por lo que ocurre con las personas que componen la comunidad (Elliot, 1996). En algunas comunidades con escasas redes de amistades, grupos de coetáneos adolescentes sin supervisión y bajos niveles de participación organizada, se desarrollan elevados índices de delincuencia. Las características de estas comunidades hacen difícil que

los residentes formen vínculos con los vecinos y proporcionen una eficaz supervisión de los adolescentes de la zona (Sampson, 1997).

Los niños socializados en este ambiente de precariedad y pobreza muestran oportunidades a la actividad antisocial y están sometidos de una manera mucho más poderosa y asfixiante a los poderes anómicos que genera el sistema social. El motivo es la ausencia de posibilidades para desarrollar sus capacidades individuales.

## **B) La familia**

El ámbito familiar es fundamental en el problema que abordamos. La familia es no sólo el primer agente socializador del niño, sino también el marco de referencia primaria de la conducta social, el criterio de acción y el medio para la transmisión de valores socioculturales.

Características de las familias de los menores infractores:

1) Afectividad-castigo: el entorno empobrecedor en que se mueven las relaciones familiares afecta negativamente a la comunicación afectiva entre padres e hijos. En estas familias es muy frecuente la utilización del castigo físico como medio de ejercicio de la disciplina lo que también puede derivar en trastornos en la personalidad de los niños (González Solar, 1987).

2) Falta de comunicación entre padres e hijos y escasa supervisión: la falta de comunicación genera un desconocimiento de las motivaciones que han llevado a actuar de una forma determinada

al niño. Como consecuencia se produce una escasa supervisión sobre la actividad de los hijos, no entendida como autoritarismo sino como cierta preocupación por su vida diaria.

3) Ineficacia de los modelos paternos de identificación: los padres son modelos básicos de identificación para el niño. La falta de una imagen paterna firme genera en la personalidad de los hijos inseguridad, cobardía, imposibilidad de enfrentarse con la vida. Suele ocurrir también que los padres que tienen menos nivel ocupacional y experiencias de fracaso ejercen presión sobre sus hijos para que aspiren a grandes objetivos. Se produce así una distorsión entre las elevadas aspiraciones y los medios para conseguirlos. Ante esta situación, el niño que se socializa en un entorno de frustración y fracaso, accede primeramente al mundo escolar y luego al laboral con experiencias previas negativas. Estas van a suponer un fuerte obstáculo para alcanzar un rendimiento elevado y una relación social gratificante.

4) Volumen familiar: la mayoría de los estudios realizados han señalado que las familias de los niños infractores son más numerosas que la de las familias de los niños no infractores. No obstante, habría que aclarar que el volumen familiar está asociado a la delincuencia juvenil en las clases marginales, no así en las demás clases sociales.

5) Estructura familiar: en la mayor parte de las familias de los menores infractores faltan uno o ambos padres. Se produce así una ruptura en el hogar. Esta estructura incompleta provoca un efecto perjudicial en la socialización del niño por falta de roles adecuados. En la

sociedad actual lo peor no es la ausencia física del padre (o de la madre) sino su falta de significación a un nivel "simbólico" como imagen socializadora.

6) Situación económica: la situación de pobreza condiciona directamente el proceso de socialización de los niños.

7) Nivel cultural: las familias con nivel cultural muy bajo van a tener una gran dificultad en orden a dotar a sus hijos de un bagaje cultural esencial para conseguir una buena socialización.

### **C) La escuela**

La escuela desempeña varias funciones. Por un lado, se encarga de modelar a los niños con vistas a la vida en común y en razón de las necesidades de la sociedad. Por otro es el cauce para que los niños aprendan normas y conductas socialmente deseables. En consecuencia, de la escuela va a depender tanto la futura madurez intelectual del niño como su futuro aporte al contexto social. El bajo rendimiento cognitivo y educativo constituye un importante factor de riesgo de delincuencia, y los efectos de la escuela sobre el absentismo escolar y los logros académicos podrían por tanto proporcionar unos mecanismos indirectos de riesgo o de protección para la delincuencia (Rutter, 2000).

En el caso de niños que provienen de familias con problemas y de barrios conflictivos, el ámbito escolar viene a añadir expectativas frustrantes. La institución escolar no representa modelos de vida reales que puedan suscitar a sus alumnos un interés legítimo capaz de hacer frente a sus actividades antisociales callejeras

fuertemente motivadoras para ellos. De esta forma se origina el abandono de la escuela o dicho sin paliativos: su expulsión. A menudo son expulsados porque transgreden las normas que impone la sociedad. Así, justamente aquellos que tienen más necesidad de la escuela son alejados de ella.

Frente a las anormalidades de las instancias socializadoras los menores desarrollan diferentes posibilidades de adaptación:

– Conformismo pasivo: se produce una conformidad del menor con la imposibilidad de acceder a las metas culturalmente aceptadas.

– Conducta antisocial objetiva: el niño comete conductas infractoras para evitar la frustración producida por la situación anómica.

– Conducta de retirada: el menor no acepta ni el conformismo pasivo ni realiza conductas asociales: Los actos están encaminados a abandonar las metas y aislarse de la sociedad.

### **IV. El papel de los rasgos individuales**

Como dijimos en otros apartados, los rasgos individuales explicarán la conducta infractora cuando no lo haga la inadaptación social y modulará la conducta antisocial de cada menor infractor confiéndole características personales. En suma, la conducta antisocial resultante se explicará siempre acudiendo a la combinación de dos fuentes: el fracaso en el proceso de socialización derivando en inadaptación social junto con el papel de

los rasgos individuales (perfiles determinados y problemas psicológicos).

Hace mucho que se sabe que los delincuentes, en especial los reincidentes, tienden a tener un CI (cociente intelectual) ligeramente inferior a los no delincuentes de la población general. Durante mucho tiempo se dio por supuesto (sin comprobación) que los delincuentes tendían a tener un CI inferior porque a menudo procedían de hogares socialmente desfavorecidos. Ahora está claro que no es así. Numerosos estudios han demostrado que el CI (inferior) va asociado con la delincuencia incluso después de tener en cuenta el medio social, mientras que lo contrario no es cierto. Lo mismo se aplica al ámbito de las asociaciones entre CI y perturbaciones de la conducta. Se puede deducir sin temor a equivocarse que la asociación con el CI no está en función de la clase social (Rutter, 2000). Además, se ha visto que el bajo CI va asociado con la conducta antisocial incluso después de tener en cuenta el nivel de logro escolar (Maguin, 1996). Por otra parte, los efectos del CI sobre la delincuencia están estrechamente relacionados con la hiperactividad y con los problemas de la atención (Stevenson, 1993).

Numerosos estudios han puesto de manifiesto que los delincuentes reincidentes difieren de los no delincuentes en sus rasgos de personalidad (Zuckerman, 1994). Uno de los rasgos que más se asocian con la conducta antisocial es la impulsividad en la conducta (hacer cosas sin planificarlas o pensarlas) (White, 1994).

Otro de los rasgos de la personalidad que se ha asociado fuertemente con la

conducta antisocial en jóvenes es la agresividad. Se podría pensar que la agresividad es el rasgo de conducta que tiene más probabilidad de ser predictivo de conducta antisocial, aunque sólo sea porque gran parte de la actividad delictiva –incluso la que no supone delitos violentos– tiene un componente agresivo. Magnusson (1988) encontró que la agresividad se relacionaba con la delincuencia solamente cuando formaba parte de una constelación de problemas de comportamiento, sugiriendo así que era necesario considerar la conducta en términos de patrones generales y no sólo de unos supuestos rasgos aislados.

Diferentes estudios han puesto de manifiesto sustanciales asociaciones entre unas relaciones deficientes con los coetáneos y la agresividad; además, algunos estudios longitudinales han demostrado que las relaciones deficientes con las personas de la misma edad en la niñez temprana y media predicen inadaptación social (incluyendo delincuencia) en la niñez tardía y en la adolescencia (Coie, 1997). La combinación de rechazo y agresividad tiene especiales probabilidades de ir seguida de una escalada de conducta antisocial. En parte ocurre como con la hiperactividad, es posible como afirma (Hinshaw, 1993) que de todos los rasgos de conducta que predisponen a la conducta antisocial, la hiperactividad o falta de atención es la que posee la asociación más vigorosa

No obstante, también se plantea que los individuos agresivos tienen un estilo distorsionado de procesamiento de la información social, estilo que se caracteriza, entre otros rasgos por una tendencia a atribuir equivocadamente una intención hostil a un acercamiento social neu-

tral o ambiguo y una tendencia a fijarse en estímulos sociales agresivos en detrimento de los no agresivos (Coe, 1997).

Las drogas y el alcohol constituyen un papel diferencial en los rasgos individuales, y de hecho, la conducta antisocial a edad más temprana incrementa el riesgo de problemas con el alcohol o las drogas a una edad más tardía. Normalmente la conducta antisocial comienza habitualmente varios años (con frecuencia muchos) antes que el consumo de drogas y la culminación de la conducta antisocial tiene lugar antes. La mayoría de los consumidores de drogas que participan en actos delictivos comenzaron sus actividades antisociales antes de tomar drogas por primera vez. El papel del alcohol es un tanto diferente en un aspecto clave. A través de sus efectos directos en cuanto a causar desinhibición (Ito, 1996), el alcohol va asociado a una serie de delitos de conducta desordenada y con infracciones de tráfico. El uso de alcohol es también un factor presente en algunos delitos violentos. Incluso con alcohol, sin embargo, algunos de los efectos se derivan tanto del estilo de vida impulsivo, inquieto y agresivo de los bebedores en exceso como de las consecuencias químicas del alcohol. No obstante, si se considera en términos de población, el alcohol es un factor de riesgo de conducta antisocial más importante que otras drogas. Los datos epidemiológicos indican que el alcoholismo y los problemas de drogas son los trastornos psicopatológicos más marcadamente asociados con la delincuencia (Gómez – Jarabo, 1999).

En 1941, Checkley presentó el concepto de " psicopatía" . Con él se refería a una carencia de receptividad socioe-

mocional normal que tenía como consecuencia un patrón de anomalía social caracterizado por rasgos como falta de remordimiento, ausencia de relaciones estrechas, egocentrismo y una pobreza afectiva general.

Las investigaciones acumuladas desde entonces (Christian, 1997) sugieren que el distanciamiento emocional puede constituir un rasgo diferenciador significativo en la infancia, así como en la vida adulta. Este distanciamiento no conduce necesariamente al delito, pero, cuando lo hace, es al parecer especialmente probable que el delito se caracterice por la presencia de agresión, de violencia, de armas y por una falta de interés por el bienestar de la víctima.

Hay un pequeño grupo de delitos que siguen al inicio de la psicosis en la vida adulta y en los cuales los actos antisociales parecen tener su origen en procesos mentales anormales como percepciones distorsionadas, un razonamiento defectuoso y una modulación afectiva perturbada (Marzuk, 1996). Sin embargo, es importante apreciar que la asociación es modesta; representa una mínima proporción de delitos y la gran mayoría de los individuos que padecen psicosis o esquizofrenia no son ni antisociales ni violentos.

## **MENORES DE PROTECCIÓN**

Muchos jóvenes infractores son víctimas, pues han sido niños/as, adolescentes maltratados y serán adultos delincuentes. Lo cual representa el fracaso de toda la sociedad, de esta sociedad que se llama del " bienestar" y que recoge en todo su ordenamiento legal el bienestar

de los menores y su pleno desarrollo (Benavides, 1998 y Ruiz, 2000).

Belsky en 1980, propone un modelo ecológico que considera el maltrato como un fenómeno producido por la concurrencia de múltiples factores causales que operan desde distintos niveles contextuales.

El maltrato infantil no se produce como un hecho aislado, el maltrato es una sucesión de hechos, un continuo, un proceso en el que intervienen numerosas variables. En la actualidad, las investigaciones confirman que, excepto en situaciones extremas de maltrato físico o emocional o en casos de abusos sexuales, es más acertado hablar de contextos maltratantes.

La Ley Orgánica 1/96 (de protección jurídica del menor) distingue, dentro de la situación de desprotección social del menor entre situación de riesgo y de desamparo. Que dan lugar a un grado distinto de intervención pública. El "riesgo", se caracteriza por la existencia de un perjuicio para el menor que no alcanza la gravedad suficiente para justificar su separación del núcleo familiar, la intervención se limita a intentar eliminar, dentro de la institución familiar los factores de riesgo.

En las situaciones de "desamparo", donde la gravedad de los hechos aconseja la separación del menor de la familia, aquella se concreta en la asunción por la entidad pública de la tutela del menor y la consiguiente suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria.

La situación de desamparo queda definida así en el art. 172 del Código Civil.:

"Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material".

Establece que el menor debe encontrarse privado de la necesaria asistencia moral o material, sin precisar lo que debe entenderse por tal. Se da una vaguedad en los términos utilizados para definir desamparo.

La asistencia moral se refiere al conjunto de derechos y obligaciones que componen el aspecto personal de la patria potestad, tal y como aparece configurado en el artículo 154 del Código Civil: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, educarlos y procurarles una formación integral. Por asistencia material hay que entender la obligación de alimentarlos, en el sentido jurídico, recogido en el artículo 142 del Código Civil, según el cual los alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica, incluyéndose los gastos de educación e instrucción.

Podemos, por consiguiente, hablar en líneas generales de dos tipos de situaciones tanto de riesgo como de desamparo (Manchón, 1997) sin olvidar que la renuncia y el abandono constituyen los elementos básicos de incumplimiento de los deberes parentales:

El inadecuado cumplimiento de los deberes parentales:

- Maltrato físico

- Maltrato psíquico/emocional.
- Negligencia física.
- Negligencia psíquica/emocional.
- Abuso sexual
- Explotación sexual.
- Explotación laboral.
- Inducción a la delincuencia.

La imposibilidad de cumplimiento de los deberes parentales:

- Orfandad.
- Prisión de ambos padres.
- Enfermedad incapacitante de los padres.

Situaciones derivadas del incumplimiento por parte de los padres/tutores de los deberes de protección hacia el niño:

- Renuncia.
- Abandono.

### **I. Procedimiento frente a la desprotección**

La ley 21/87 modifica el artículo 172 del Código Civil y en su apartado primero dice que: "La entidad pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la Ley la tutela del mismo y debe-

rá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y notificando en legal forma a los padres, tutores o guardadores, en un plazo de cuarenta y ocho horas. Siempre que sea posible, en el momento de la notificación se les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y de los posibles efectos de la decisión adoptada".

La ley orgánica 1/1996, regula los principios generales de actuaciones frente a situaciones de desprotección social, incluyendo la obligación de la Entidad Pública de investigar los hechos que conozca para corregir la situación mediante la intervención de los Servicios Sociales o, en su caso asumiendo la tutela del menor.

De igual modo, se establece, la obligación de toda persona que detecte una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, de prestarle auxilio inmediato y de comunicar el hecho a la autoridad o sus agentes más próximos.

### **Fases de la intervención:**

#### 1. Detección:

Las fuentes principales son la población general y los profesionales de los servicios comunitarios. En todo caso se tendrá que (Benavides, 1998):

- Identificación de situaciones sospechosas.
- Decisión de comunicar tales situaciones.

## 2. Notificación:

Es el momento en el que se pone en marcha todo el mecanismo de protección con la puesta en conocimiento de las autoridades competentes de los casos sospechosos. En todo caso se habrá de comunicar al Ministerio Fiscal que es el que tiene encomendado velar por la protección de los menores.

## 3. Recepción:

Con la obtención de los primeros datos se toma la decisión sobre la gravedad de la situación y la urgencia de las actuaciones siguientes.

## 4. Investigación:

En esta fase el técnico tiene el primer contacto con el niño y debe determinar si existe una situación de riesgo o de desamparo. En caso de no ser así, se procederá a archivar la notificación con un informe motivado que recoja las actuaciones realizadas. La conclusión se deberá notificar al Ministerio Fiscal.

## 5. Evaluación:

Conocer a fondo las necesidades del niño y los recursos disponibles para cubrirlas (familia, entidades públicas, servicios sociales).

## 6. Proyecto de intervención:

En función de la evaluación se planifica un proyecto de intervención detallado con los objetivos y actuaciones a llevar a cabo.

## 7. Intervención-evaluación:

Aplicación del proyecto de interven-

ción con una evaluación continua (procesual) que permita modificar el plan de intervención a medida que se va ejecutando.

## 8. Seguimiento:

Una vez concluida la intervención conviene hacer seguimientos con la temporalidad que se estime conveniente en cada caso para que la situación del niño continúe siendo favorable y se mantengan los efectos de los objetivos conseguidos.

## **FUNCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN MATERIA DE PROTECCIÓN**

Históricamente el Ministerio Fiscal ha asumido la función de protección de los menores, entendiendo por éstos, de acuerdo con la Constitución Española, artículo 12, y el Código Civil, artículo 32, los que aún no han alcanzado la mayoría de edad que se fija en los 18 años.

La propia Ley de Protección Jurídica del Menor, L.O. 1/96, de 15 de enero, destaca en su Exposición de Motivos que se han incrementado las facultades del Ministerio Fiscal, en relación con los menores, así como sus correlativas obligaciones, siguiendo las directrices que marca el propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que le atribuye la función inexcusable de representar a los menores que carezcan de esa representación legal. Esta faceta tuitiva tiene su origen en el carácter protector del Ministerio Fiscal, evitando la situación de desprotección o desamparo en que puede encontrarse todas aquellas personas desvalidas al carecer de las regulares instituciones de protección, evitando que pue-

dan ser objeto de situaciones injustas o discriminación por razón de su edad o estado, ya sean menores o incapaces.

De esta manera podemos sintetizar la intervención del Ministerio Fiscal en relación con los menores, así:

1º. Defiende y protege los derechos de los menores

2º. Insta de los organismos públicos de protección de menores la adopción de medidas pertinentes encaminadas a paliar la situación en que puedan encontrarse los menores, en atención a los recursos disponibles de las Administraciones Públicas, cuantos más recursos existan mayores necesidades se crean y la intervención de los servicios sociales será mayor y más intensa. Al amparo del artículo 2 de la L 1/96.

3º. Puesta en conocimiento de la Entidad Pública que corresponda las posibles situaciones de desprotección de menores de las que haya tenido conocimiento, abriendo para ello el correspondiente expediente de protección en la Fiscalía de Menores, noticias que han podido llegar al Ministerio Fiscal de las más diversas formas desde la denuncia en la propia oficina de Fiscalía, la remisión de atestados por los diferentes órganos policiales, informes emitidos por el Equipo Técnico adscrito a la Fiscalía cuando en el curso de la tramitación de un expediente de reforma advierten la existencia de una situación de riesgo o desamparo del menor informado, constituyendo éste uno de los más importantes cauces de conocimiento del Ministerio Fiscal en la materia que tratamos, de aquí la absoluta importancia de una relación estrecha y cerrada entre los miembros de los

Equipos Técnicos y el Ministerio Fiscal. En todos estos casos, el Ministerio Fiscal tratará de que la entidad Pública de protección promueva las acciones oportunas tendientes a solucionar la situación manifestada, le ley le confiere una posición privilegiada para coordinar y compatibilizar a las distintas instituciones y medios puestos en servicio en interés de estos menores.

4. Petición de informes policiales para conocer y valorar las situaciones de los menores, no sólo familiar, sino social, penal... conociendo los antecedentes penales no sólo de cada menor sino de las personas que integran su núcleo familiar y social, fuente en la mayoría de los casos de la situación del menor desprotegido.

5. Compatibilizar la imposición de medidas a menores que se encuentran inmersos en procedimientos de reforma por la realización de hechos ilícitos y que se encuentran en situación de desamparo. Sólo a través del Ministerio Fiscal, auxiliado por su Equipo Técnico se puede conocer y compatibilizar esa doble situación, en donde la respuesta a dar al menor será diferente en cada caso y sobretodo en aquellos menores desprotegidos que cometen delitos, atendiendo para ello a razones de oportunidad, discrecionalidad, flexibilidad, para que la integridad del menor se pueda ver afectada lo menor posible de cara a un futuro, mayoría de edad, en el que goce de plenitud de formación, única manera de evitar que sea un mayor criminal.

6. Visitar regularmente los centros de protección y reforma, donde los menores se encuentran acogidos o cumplen las medidas impuestas tras un expediente

de reforma, sólo así se podrá conocer plenamente al menor y lo que le interesa, advertir las preocupaciones de los menores, de las personas que con ellos trabajan, educadores o responsables de la Administración, para de esta manera incidir en aquello que cada menor en concreto necesita.

7. Cuando de menores víctimas de delitos se trate intervendrá ejercitando las acciones penales pertinentes, solicitando la represión del delito y la adopción de medidas en beneficio del menor, como puede ocurrir por ejemplo en el artículo 189.3 del Código Penal en la relación con la prostitución de menores.

8. Intervención en todos los expedientes de la jurisdicción civil donde se ventilen derechos de los menores, asumiendo la defensa de esos intereses, enajenación, bienes de menores, tutelas adopciones,...

Tratándose en lo que a nosotros nos interesa principalmente de menores en situación de riesgo y desamparo, la citada Ley 1/96 impone como obligación a toda persona o autoridad que detecte tales situaciones a comunicarlo a la autoridad o a sus agentes de la manera más rápida posible, sin perjuicio, de otorgarle en tanto comparezcan el cuidado y protección necesario, hechos que han de ser igualmente puestos en conocimiento de los representantes legales del menor y sobretodo del Ministerio Fiscal, a fin de que este asuma el papel de protección que le corresponde ya desde este mismo instante.

El desamparo va por tanto a venir definido como la situación de un menor respecto del cual se incumplen los debe-

res de protección, que está privado de la necesaria asistencia moral y material, y cuya situación se torna al menos transitoria, debiendo actuar de manera rápida y coordinada para evitar consecuencias aún más nefasta en la vida y desarrollo de ese menor, dado que o bien no existen personas que puedan cumplir las obligaciones que las reglas de la propia vida y normas legales le imponen, bien los existentes lo hacen de manera deficiente por diferentes circunstancias y siempre por razones ajenas a los propios menores demandantes de ayuda.

No podemos olvidar que se encuentran en situación de desamparo aquellos menores respecto de los cuales existe un incumplimiento, imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. Los casos pueden ser muy diversos, así: ausencia de escolarización, maltratos de los menores o abusos sexuales a los que son sometidos por algún o algunos miembros del núcleo familiar, menores delincuentes sobre los que no existe control o bien se les induce para la comisión de delitos, menores con grave problemas de alcohol o drogas, menores dedicados a la prostitución u otra forma de explotación...

Pudiendo por tanto señalar como principios rectores de protección en esta materia como señala el nº 2 del art. 11 de la de Protección Jurídica del Menor los siguientes:

1. Supremacía del interés superior del menor. Lo que quedo reflejado en la L.O. 5/00 de Responsabilidad Penal del Menor donde las referencias a ese inte-

rés del menor como valor superior son incontables.

2. Mantenimiento del menor en el medio familiar de origen salvo que no sea conveniente para su interés. De aquí la necesidad de acordar un acogimiento temporal en los casos más graves, incidir durante el tiempo de duración no sólo sobre el menor, sino también sobre su propia familia de origen con el fin de preparar a unos y a otros, otorgándoles los medios necesarios para que desaparezcan las carencias que llevaron a sacarle del núcleo familiar, para que en un futuro pueda volver a la misma y sólo en los casos en los que no fuera posible, deberá acordarse un acogimiento definitivo y la constituciones de posteriores instituciones como tutelas, adopciones...

El acogimiento familiar, art. 173 bis Código Civil podrá ser:

a) simple, tendrá siempre carácter transitorio, bien porque se prevea la posible inserción en su propio núcleo familiar o bien porque se adopte una medida más estable.

b) familiar permanente, cuando edad, circunstancias del menor y de su familia lo aconsejen, debiendo informar con carácter previo en este sentido los servicios de atención al menor.

c) familiar preadoptivo, estos casos más graves sucederán en casos de familias absolutamente desestructuradas, con algún o algunos miembros con antecedentes policiales y penales cumpliendo penas en establecimiento penitenciarios, consumos abusivos y crónico de drogas o alcohol, ... en las que evidentemente existe una absoluta imposibilidad pre-

sente y futura de que el menor pueda ser reintegrado al núcleo familia y debiendo, evidentemente, cumplirse y respetarse los requisitos exigidos por el Código Civil en materia de adopciones.

3. Integración social y familiar. Sólo de esta manera podremos hacer que el menor en un futuro, el de la mayoría de edad, pueda vivir pacíficamente y en libertad sin problemas con la justicia.

4. Prevención de aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

5. Sensibilización de la población ante situaciones de indefensión del menor.

6. Promoción de la participación y la solidaridad social

7. La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

En este sentido, la Entidad Pública notifica al Fiscal en tiempo y forma la resolución de declaración de desamparo del menor y la asunción de la tutela legal sobre el mismo, verificando la situación denunciada y adaptando las medidas necesarias para resolverlas en función del resultado de aquella actuación.

El Fiscal a partir de este momento, de no impugnar la misma ante los juzgados de primera instancia, deberá controlar el mantenimiento y normal funcionamiento de esta institución, bien a través de la remisión de informes de los organismos tutelares que deberán ejecutar y controlar el buen éxito de la institución, lo que

constituye una absoluta obligación de los mismos o directamente mediante visitas a los centros de protección que acogen a los menores, comprobando la situación del menor y promoviendo, en su caso, ante el Juez las medidas que estimare oportunas.

No podemos olvidar la obligación existente en la Fiscalía de Menores de llevar un registro y control de los acogimientos, guardas, tutelas y adopciones que se vienen constituyendo (tal como indica el art 23 la ley de protección jurídica del menor) , debiendo llevarse en cada Fiscalía un índice de Tutelas de menores, estando obligada la correspondiente institución o servicio de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma respectiva a comunicar al Ministerio Fiscal cualquier variación de la forma de ejercicio, debiendo fundamentarse la misma de manera suficiente. Sólo a través de este control, se puede asegurar el correcto funcionamiento de estas instituciones.

Debemos señalar que conforme a la disposición final 22 de la L.O. 1/96 las Entidades Públicas, a las que compete la protección y tutela de los menores son las que designen las Comunidades Autónomas y Ceuta y Melilla, de manera similar, a lo dispuesto en la L.O. 5/00 cuando de la ejecución de medidas impuestas en expediente de reforma se trate a menores que cometen hecho criminales, si bien, bajo el inexcusable control del Juez de Menores y Ministerio Fiscal (Exp. Motivos L.O.5/00), en uno y otro ámbito, protección y reforma. También la Ley 5/00 de 12 de enero sobre responsabilidad penal del menor , establece en su art 3, que cuando un menor de 14 años de edad perpetre un hecho delictivo, sin perjuicio de no exigírsele responsabilidad

penal conforme a esta ley y proceder al archivo del expediente de reforma, el Fiscal podrá remitir testimonio de particulares a la Entidad pública de protección de menores, a fin de que la misma valore la situación del menor y promueva, en su caso, las medidas adecuadas a su protección, dando cuenta de ello al Ministerio Fiscal al efecto de que ejerza las facultades de supervisión y control que la ley le asigna.

Como señala Del Moral García (1998), la presencia del Fiscal siempre que existan intereses de un menor en juego se asienta en esa concepción del Fiscal como Defensor de la Sociedad, se trata de una concreción de las misiones que al Ministerio Fiscal atribuye el art. 124 de la Constitución Española. Y en materia de protección de menores no sólo están en juego intereses particulares, sino también un interés de toda sociedad que no es ajena a la formación, cuidado y desarrollo de cualquier menor y que no puede permanecer impasible ante las situaciones que puedan perjudicarlo.

## CONCLUSIONES

1) Las instituciones sociales en sus intervenciones con los menores, deben considerar que ha de actuarse de una manera globalizada e integral, de tal modo que aborden los factores causales y desencadenantes de las conductas antisociales desarrolladas por los menores, al igual que sus consecuencias y secuelas, tanto en la conducta del menor infractor (Reforma) , como del menor desprotegido-maltratado (Protección). De no hacerse así se conseguirá el efecto contrario al deseado: la cronificación y la exclusión social. Por ello, las actuaciones

tanto judiciales como administrativas, han de ser preferentemente preventivas, para ser eficaces en la reeducación y resocialización del menor, y en ningún caso estigmatizadoras.

2) El Ministerio Fiscal tiene asignada la doble función de proteger a los menores y de investigar y promover el reproche de sus conductas cuando hubieran cometido algún hecho delictivo. Por lo tanto, la legislación le confiere un papel privilegiado para impulsar las acciones globales e integradoras de las distintas instancias

sociales que actúan con la infancia, en el sentido de la conclusión anterior.

3) Ese doble papel del Ministerio Fiscal es la expresión más clara de que la intervención sobre la infancia de los sistemas de Protección y de Reforma, son dos caras de una misma moneda. De manera que para atender de forma adecuada y efectiva a la infancia estos dos sistemas habrán de funcionar de forma coordinada y complementaria para alcanzar el objetivo común del desarrollo integral de la infancia.

## REFERENCIAS

Aniyar de Castro, L. Criminología de la reacción social. Maracaibo, Universidad de Zulia, 1977.

Ararteco. Centro de Documentación y Estudios SIOS (1997): Atención a la infancia y a la adolescencia en situación de desprotección". Informe extraordinario del Ararteco al Parlamento Vasco.

Belsky, J. (1980): Child Maltreatment. An ecological Integration, *American Psychologist*, 35 (4), 320-335.

Benavides, M. Los menores de protección. Fundación Universidad Empresa, Madrid, 1998.

Christian, R. "Psychopathy and conduct problems in children", *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry*, 36 (1997), 233-241.

Cloward, R., Ohlin, L.E. Delinquency and opportunity a theory of delinquent gangs. New York, The Free Press, 1960.

Coderch, M. Psiquiatría dinámica, Barcelona, Herder, 1975.

Código Civil. Madrid. Civitas.

Constitución Española.

Cohen, A. Delinquent boys. New York, Free Press of Glencoe, 1955.

Coie, J. Dodge, D., " Aggression and antisocial behavior". NJ, Wiley, 1997, 779-862. DURHEIM, E. El suicidio. Madrid, Akal, 1989.

Díaz Cappa, José, " Algunos aspectos de la protección social y jurídica de los menores en la L.O. 5/00, reguladora de la responsabilidad penal del

- menor", estudios jurídicos Ministerio Fiscal (M.F). 2002.
- Echeburúa, E.; Corral, P.; Sarasua, B.; Zubizarreta, I., y Sauca, D. (1990): Malos tratos y agresiones sexuales: lo que la mujer debe saber y puede hacer, Servicio de Publicaciones de Evakunde/Instituto Vasco de la mujer, Vitoria.
- Elliot, D., Wilson, D. "The effects of neighborhood disadvantage on adolescent development", *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 33 (1996), 389-426.
- Farrington (eds.), *Crime and justice*, Chicago, University of Chicago Press, 1996, vol. 20, 145-188.
- Funes Artiaga, J. *La nueva delincuencia infantil y juvenil*. Barcelona, Paidós, 1990.
- García Pablos, S, A. *Manual de criminología*. Madrid, Espasa Calpe, 1988.
- Giner, S. *Sociología*. Península. Barcelona, 1976.
- Gómez-Jarabo, G. y Alcázar, M.A. (1999) *Aspectos psicobiológicos y psicosociales de la agresión y la violencia*. Valencia, Promolibro.
- González del Solar, J. H. *Delincuencia juvenil y Derecho de menores*. Buenos Aires, Depalma, 1987.
- Huélamo Buendía y Polo Rodríguez, *La Nueva Ley Penal del Menor*, editorial Colex, 2ª edición 2001.
- Huélamo Buendía A. J., *Derecho Penal de Menores*, Jornadas sobre formación de Fiscales especialistas de menores, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, septiembre del 2002.
- Hinshaw, S. Lahey, B., "Issues of taxonomy and comorbidity in the development of conduct disorder", *Development and Psychopathology*, 5 (1993), 31-49.
- Ito, T., Miller, N., "Alcohol and aggression", *Psychological Bulletin*, 120 (1996), 60-82.
- Lázaro Pérez, C. "Análisis de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor". *Anuario de Psicología Jurídica*, Madrid, 2001.
- Ley Orgánica 5/2000, 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. BOE num.11 de 13 de enero de 2000.
- Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, L.O. 1/96.
- Ley 7/00, de 22 de diciembre, modificación de la L.O. 5/00, de RPM.
- Ley 9/00 de 22 de diciembre, medidas urgentes para agilización de la justicia, modificación de la L.O: 6/85 de 1 de julio del Poder Judicial.
- Losada Alonso, N.J.M.; Alcázar Córcoles, M.A.; Gómez-Jarabo, G.: "La defensa letrada y la mediación como respuesta a la conducta del menor infractor". *Anuario de Psicología Jurídica*. Madrid, 2003.
- Magnusson, D., *Paths through life: a longitudinal research programme*, Hillsdale, NJ, Erlbaum, 1988.
- Maguin, E. Loeber, R., "Academic performance and delinquency", en M. Tonry y D.P.
- Manchón, A. (1997). *Actuación en riesgo social*. En M. Clemente y J. Urra. *Psicología Jurídica del menor*. Madrid: Fundación Universidad Empresa.
- Marzuk, P., "Violence, crime and mental illness", *Archives of General Psychiatry*, 53 (1996), 481-486.
- Merton, R.K. *Teoría y estructuras sociales*. México, Fondo de Cultura Económica, 1964.
- Moral García, Antonio del, "Derechos humanos, menores y Ministerio Fiscal", *La Ley* 1998-6.
- Muñoz Conde, F. *Derecho penal y control social*. Jerez, Fundación Universitaria de Jerez, 1985.
- Ochoterena, J. (1988): "Maltrato y abandono infantil. Identificación de factores de riesgo", *Gobierno Vasco*, Vitoria.
- Ríos Martín, JC. *El menor infractor ante la ley penal*. Granada, Comares, 1993.
- Rives Seva, A. P., *La Prueba en el Proceso Penal*, editorial Aranzadi, 3ª edición, 1999.
- Ruiz, P., Alcázar, M.A., Gómez-Jarabo, G., "La violencia en menores, aspectos legales y psicoso-

ciales". *Psicopatología Clínica Legal y Forense*. Vol. 1, nº 0, 2000, pp. 113-122.

Rutter, M., Giller, H., Hagell, A. "La conducta antisocial de los jóvenes". Madrid, Cambridge University Press, 2000.

Sampson, R. J. "Neighborhoods and violent crime: a multilevel study of collective efficacy", *Science*, 277 (1997), 918-924.

Shaw, C. *Juvenile delinquency and urban areas*. Chicago, University of Chicago Press, 1942.

Stevenson, J. Y Graham, P., "Antisocial behavior and spelling disability in a population sample of

13 years old twins", *European child and adolescent Psychiatry*, 2 (1993), 179-191.

Sutherland, E. Cressey, D.R. *El pensamiento criminológico I, un análisis crítico*. Barcelona, Península, 1983.

White, J.L., Moffitt, T.E., "Measuring impulsivity and examining its relationship to delinquency", *Journal of Abnormal Psychology*, 103 (1994), 192-205.

Zuckerman, M., *Behavioral expressions and biosocial bases of sensation seeking*, Cambridge, Cambridge University Press, 1994.